



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No 00273

Popayán ©, SEIS (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso “2019-00068-00- VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL Demandantes: NANCY NUBIA IMBACHI RIVERA Y/O DE GÓMEZ, EFREN GOMEZ CALVO, RAUL ERNESTO GOMEZ IMBACHI, MARIA DEL CARMEN GOMEZ IMBACHI, YINA VANESSA GOMEZ IMBACHI, YAQUELINE, YAMILA, MONICA, FARO JOSÉ, WALTER MARINO IMBACHI RIVERA, ANDREA y JUAN SEBASTIAN GOMEZ ERAZO, YENI LUCERO MESA GOMEZ, JOSE ENIL GAVIRIA MENESES, DIDIER WBEIMAR ANACONA LASSO y los Menores NIKOL NATALIA y SAMUEL FELIPE HERRERA GOMEZ y MANUELA y EMILIA GAVIRIA GOMEZ, demandados: CLINICA SANTA GRACIA DE POPAYÁN (DUMIAN MEDICAL), y COSMITET, celebrada la audiencia de que trata El artículo 372 del Código General del proceso, el día 28 de abril del año en curso, a la misma a no compareció el apoderado de la parte demandante Dr. ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVIEROS, ni los señores FARO JOSÉ IMBACHI RIVERA, WALTER MARIANO IMBACHI RIVERA, MONICA IMBACHI RIVERA Y JOSE ENIL GAVIRIA MENESES, a quienes por providencia que dentro de la misma fue adoptada se dispuso conceder el término de tres (3) días para que justificasen su inasistencia so pena de imponerse la sanción prevista en el precitado artículo.

Vencido el término concedido a los mencionados en referencia, el mandatario judicial de la parte demandante aportó los respectivos memoriales para justificar tanto su inasistencia como la de sus representados.-

En relación al apoderado judicial de la parte demandante indicó que tenía compromisos adquiridos en la ciudad de Buenaventura el mismo día de la audiencia, justificación que adjunto el día de la audiencia, antes de realizar la misma, por cuanto iba a asistir un abogado sustituto, quien a última hora, no pudo asistir por motivos personales, quedando como única opción la solicitud de aplazamiento de la Audiencia.

El señor JOSE ENIL GAVIRIA MENESES, indica que trabaja en la ESE Popayán, como coordinador de SIAU (Atención al Usuario) punto Sur Occidente, y para la fecha programada de la Audiencia le fue imposible pedir permiso para la asistencia de la misma por cuanto denido a la situación del COVID -19 y la carga laboral actualmente le es difícil pedir permiso.

La señora MONICA IMBACHI RIVERA manifiesta que vive en la vereda Huisito- El TAMBO lugar donde no hay acceso a internet y en ocasión de las protestas por el Paro Nacional le fue imposible trasladarse a un lugar con acceso a Internet.

El señor WALTER MARINO IMBACHI RIVERA declara que es docente en la Institución Educativa San Francisco Javier de San Miguel, en la escuela rural vereda La Florida corregimiento de San Miguel municipio de La Vega (Cauca), en la vereda no hay acceso a Internet y en ocasión a las protestas por el Paro Nacional hecho

notorio y conocido, el día 28 de abril, le fue imposible movilizarse a la ciudad de Popayán, o a un lugar cercano para poder conectarse y tener acceso a Internet.

El señor FARO JOSE IMBACHI RIVERA expresa que vive en la vereda San Miguel- Municipio de la Vega –Cauca-, en la cual no es fácil el acceso a internet y en su casa no tiene este servicio y que en ocasión a las protestas por el Paro Nacional hecho notorio y conocido, el día 28 de abril, no le fue posible movilizarse a la ciudad de Popayán, o a un lugar cercano para poder conectarse a Internet.

**Entonces el problema jurídico** que debe resolver en este caso el despacho es si resulta viable aceptar las excusas presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante y sus representados, o hay lugar a imponérseles la sanción consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso por inasistencia a la audiencia y si hay lugar a recepcionar los interrogatorios pendientes.

**Para** resolver el anterior planteamiento se debe tener en cuenta por el Despacho la siguiente Premisa normativa:

**Art. 372. Audiencia inicial:**

*“(...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. (...)*

**Art. 64 del Código Civil- Fuerza mayor o cas fortuito**

*“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos (sic) de autoridad ejercidos por funcionario público, etc”.*

**Caso concreto – premisa fáctica**

Encontramos que las justificaciones que nos ocupan ante la inasistencia del apoderado de la parte demandante y sus poderdantes, se fundamentó que no pudieron asistir a la diligencia programa para el día 28 de abril, por cuanto el primero previamente tenía una diligencia en la ciudad de Buenaventura, cuya justificación adjuntó el mismo día de la audiencia, e iba a asistir un abogado sustituto, quien a última hora no pudo por motivos personales, a la excdusa adjunta certificación expedida por el Rector de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO en donde da cuenta que de acuerdo con las actividades asignadas como Asesor Jurídico por contrato de prestación de Servicios suscrito con esa entidad, debía presentar informe sobre la baja de bienes en la Universidad.

En relación con el señor JOSE ENIL GAVIRIA MENESES, argumento que no pudo asistir por la imposibilidad de pedir permiso y los demás porque en los lugares de residencia o trabajo no hay acceso a internet y en ocasión de las protestas por el Paro Nacional les fue imposible trasladarse a un lugar con acceso a Internet.

Considera el despacho que la exposición de motivos que aduce el mismo mandatario judicial con el fin de justificar su inasistencia y la de sus poderdantes, constituyen fuerza mayor más cuando fue un hecho notorio, la situación en que está actualmente el Departamento del Cauca.

Consecuentes con lo anterior y como se atempera lo ocurrido con lo observado por el artículo Artículo 64 del Código Civil-, en tratándose de un caso de fuerza mayor o caso fortuito que les impidió asistir a la diligencia programada, se aceptarán las justificaciones que presentaron los demandantes y su apoderado judicial, previniéndoles a las primeras, que deberán concurrir a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio de Parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca)

### **RESUELVE :**

**PRIMERO: ACEPTAR** la justificación de la inasistencia a la audiencia celebrada el día 28 de abril del presente al Dr. ANDRÉS FERNANDO QINTANA VIVIEROS y a los señores; JOSE ENIL GAVIRIA MENESES, MONICA IMBACHI RIVERA. WALTER MARINO IMBACHI RIVERA y FARON JOSE IMBACHI RIVERA, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVIERTASELE** los señores JOSE ENIL GAVIRIA MENESES, MONICA IMBACHI RIVERA. WALTER MARINO IMBACHI RIVERA, FARON JOSE IMBACHI RIVERA y a los demás demandantes a quienes falte recibir su interrogatorio, que deberán asistir a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolverlo so pena de imponer las consecuencias de dicha inasistencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b88dbb7750a5ab7b533cbcce1e84f432e33b9c9b1d2d3a7e9e75f514f42392e**

Documento generado en 06/05/2021 08:26:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**